

terminación de la temporada, el sujeto pasivo deberá calcular el promedio de los datos-base relativos a todo el periodo en que haya ejercido la actividad durante dicho año natural, y practicar la regularización prevista en el artículo 98, número 3, del Reglamento del Impuesto al tiempo de efectuar la última declaración-liquidación correspondiente al año natural.

Si como consecuencia de la regularización a que se refiere el presente número 8 resultase una cantidad a ingresar inferior a la determinada por la imputación inicial de los índices o módulos, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución en la forma prevista en el artículo 84, número 2, del Reglamento del Impuesto.

9. Cuando el desarrollo de actividades empresariales a las que resulte de aplicación el régimen simplificado se viese afectado por incendios, inundaciones, hundimientos o grandes averías en el equipo industrial que supongan alteraciones graves en el desarrollo de la actividad, los interesados que deseen que se reduzcan los índices o módulos por razón de dichas alteraciones deberán presentar ante la Administración o, en su defecto, Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, escrito en el que se ponga de manifiesto el hecho de haberse producido dichas circunstancias, aportando, al mismo tiempo, las pruebas que se estimen oportunas.

El plazo de presentación será de treinta días, a contar desde la fecha en que se produzcan las alteraciones.

Acreditada su efectividad, el Administrador o el Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria acordará la reducción de los índices o módulos que proceda, con indicación del periodo de tiempo a que resulte de aplicación.

El plazo para la concesión o denegación será de dos meses, a contar desde la fecha de presentación del escrito.

Definiciones

10. Como personas empleadas se considerarán tanto las asalariadas como las no asalariadas, incluyendo al titular de la actividad.

11. Para determinar el número efectivo de personas empleadas se considerará una persona como equivalente al número de horas anuales por trabajador, que haya sido fijado en el Convenio Colectivo correspondiente. En ausencia de éste se estimará que una persona equivale a mil ochocientas horas/año.

Con carácter general se computará como una persona no asalariada cada una de las que, trabajando efectivamente en la actividad, el número de horas de trabajo al año realizadas sea igual o superior a mil ochocientas.

Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior a mil ochocientas, se estimará como cuantía de la persona no asalariada la proporción existente entre número de horas efectivamente trabajadas en el año y mil ochocientas.

En particular, tendrán la consideración de personal asalariado el cónyuge y los hijos menores del sujeto pasivo que convivan con él, siempre que, existiendo el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social, trabajen habitualmente y con continuidad en la actividad empresarial desarrollada por el sujeto pasivo.

Cuando el cónyuge o los hijos menores a los que se refiere el párrafo anterior no tengan la condición de personal asalariado, se computarán al 50 por 100, siempre que el titular de la actividad se compute por entero y no haya personal asalariado.

El personal asalariado menor de diecinueve años se computará en un 60 por 100.

12. Por superficie del local se tomará la definida en la regla 14.1.F, letras a), b) y c), de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobada por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre.

13. Por consumo de energía eléctrica se entenderá la facturada por la Empresa suministradora.

14. Por potencia eléctrica se entenderá la contratada con la Empresa suministradora de la energía.

15. En los servicios de cafeterías, en los de cafés y bares, así como en los de restaurantes, la unidad «mesa» se entenderá referida a la susceptible de ser ocupada por cuatro personas. Las mesas de capacidad superior o inferior aumentarán o reducirán la cuantía del módulo aplicable en la proporción correspondiente.

16. Se considerarán máquinas tipo «A» o «B» las definidas como tales en los artículos 4.º y 5.º, respectivamente, del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Real Decreto 593/1990, de 27 de abril.

17. Cuando un módulo sea común a varios sectores de la actividad, el valor a computar en cada sector será el que resulte de su prorrateo en función de la utilización efectiva en cada uno. Si no fuese posible determinar la utilización efectiva, se imputará por partes iguales a cada uno de los sectores de actividad.

4810

ORDEN de 26 de febrero de 1992, por la que se fijan los módulos e índices correctores del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1992, correspondientes a los sectores comprendidos en el artículo 97.1.2.º del Reglamento del citado Impuesto.

El artículo 102 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuya redacción se ha modificado por el Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31), atribuye al Ministro de Economía y Hacienda la aprobación de los índices o módulos para la determinación de las cuotas tributarias en el régimen simplificado. Esta aprobación podrá referirse a un periodo de tiempo superior al año, en cuyo caso, se determinará por separado el método de cálculo de las cuotas tributarias correspondientes a cada uno de los años comprendidos.

Los sectores de actividad a los que, en su caso, será aplicable el régimen especial simplificado son los comprendidos en el artículo 97 del mencionado Reglamento, modificado también por el citado Real Decreto 1841/1991, si bien las cuotas exigibles respecto de los sectores comprendidos en el número 1, apartado 1.º, de dicho precepto, serán determinadas separadamente y de forma conjunta con los rendimientos netos gravables en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según dispone el número 2 del mencionado artículo 97, en su nueva redacción.

En cumplimiento de lo previsto en el Reglamento del Impuesto, la Orden de 13 de diciembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 24), determinó los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1991.

Se hace, pues, necesario aprobar ahora los módulos e índices correctores aplicables en el año 1992, ajustados a las modificaciones introducidas por el indicado Real Decreto 1841/1991, así como a las modificaciones de los tipos del Impuesto efectuadas por la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992.

Asimismo, la disposición transitoria quinta, número 1, de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas establece que las Ordenes correspondientes a 1992 a que se refiere el número 2 del artículo 53 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, podrán aprobarse por el Ministro de Economía y Hacienda y publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» hasta el 29 de febrero del citado año.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—De conformidad con los artículos 97, número 1, apartado 2.º, 98 y 102, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, modificados por el Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, se aprueban los módulos e índices correctores correspondientes a los sectores de actividad a los que sea aplicable el régimen simplificado del citado Impuesto, con exclusión de los incluidos en la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los mencionados módulos e índices correctores y las instrucciones para su aplicación se recogen en el anexo de la presente Orden.

Segundo.—Los módulos e índices correctores a que se refiere el apartado primero anterior serán aplicables exclusivamente en el año 1992.

Tercero.—Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que hayan optado por el régimen simplificado y deseen renunciar a él para 1992, dispondrán de plazo hasta el 31 de marzo del citado año para ejercitar dicha renuncia, que deberá efectuarse de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio, por el cual se regulan las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios.

Los sujetos pasivos que inicien su actividad en el año 1992, con anterioridad al día 1 de abril, podrán renunciar al régimen simplificado durante el mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

Los sujetos pasivos que no hayan optado por el régimen simplificado para 1991, no estarán obligados a renunciar expresamente al mismo para el año 1992 y siguientes y tributarán en régimen general hasta tanto no manifiesten expresamente la revocación de su renuncia.

Cuarto.—Lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y en la letra f) del número 2 del artículo 2.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a empresarios y profesionales, se entenderá sin perjuicio de la emisión, conservación o llevanza de los justificantes o registros que permitan comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de las actividades que tributen en régimen de estimación directa en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con efectos para el año 1992.

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de febrero de 1992.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e Ilmo. Sr. Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

ANEXO

A la Orden por la que se determinan los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1992

CLASIFICACIÓN SECUENCIAL SEGÚN EL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (IAE)

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
<i>Actividad: Explotación intensiva de ganado bovino de cría. Clasificación IAE: 012</i>			
1	Personal empleado	Persona	51.000
2	Superficie de naves y corrales	Metro cuadrado	40
<i>Actividad: Explotación intensiva de ganado bovino de cebo. Clasificación IAE: 013</i>			
1	Personal empleado	Persona	93.400
2	Superficie de naves y corrales	Metro cuadrado	20
3	Número de ciclos de engorde	Ciclo	43.800
<i>Actividad: Explotación intensiva de ganado ovino de cría. Clasificación IAE: 022</i>			
1	Personal empleado	Persona	50.700
2	Superficie de naves y corrales	Metro cuadrado	50
<i>Actividad: Explotación intensiva de ganado ovino de cebo. Clasificación IAE: 023</i>			
1	Personal empleado	Persona	83.900
2	Superficie de naves y corrales	Metro cuadrado	100
<i>Actividad: Granjas de crianza y engorde de cerdos. Clasificación IAE: 032</i>			
1	Personal empleado	Persona	65.900
2	Número de cerdas de vientre	Cerda reproductora	400
3	Superficie cubierta de las naves	Metro cuadrado	20
<i>Actividad: Granja de producción de lechones. Clasificación IAE: 032</i>			
1	Personal empleado	Persona	51.300
2	Número de cerdas de vientre	Cerda reproductora	300
3	Superficie cubierta de las naves	Metro cuadrado	10
<i>Actividad: Explotación intensiva de ganado porcino de cebo. Clasificación IAE: 033</i>			
1	Personal empleado	Persona	53.200
2	Superficie cubierta de las naves	Metro cuadrado	60
<i>Actividad: Avicultura de puesta. Clasificación IAE: 041</i>			
1	Personal empleado	Persona	26.400
2	Capacidad de ocupación de la granja	Mil gallinas ponedoras	12.600
<i>Actividad: Producción de pollos para carne. Clasificación IAE: 042.2</i>			
1	Personal empleado	Persona	45.600
2	Superficie cubierta de las naves	Metro cuadrado	60

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
<i>Actividad: Fabricación de hielo para la venta. Clasificación IAE: 162</i>			
1	Personal empleado	Persona	203.000
2	Capacidad de carga de vehículos	Tonelada	22.800
3	Potencia instalada	Kilovatio	700
<i>Actividad: Extracción y preparación de materiales de construcción (rocas, pizarras, arenas y gravas). Clasificación IAE: 231.2, 3 y 244.1</i>			
1	Personal empleado	Persona	309.900
2	Potencia instalada	Kilovatio	2.000
3	Capacidad de carga de vehículos	Tonelada	10.700
<i>Actividad: Fabricación de productos de tierras cocidas para la construcción (excepto artículos refractarios). Clasificación IAE: 241 y 247.2</i>			
1	Personal empleado	Persona	239.800
2	Capacidad de carga de vehículos	Tonelada	3.600
3	Potencia instalada	Kilovatio	1.100
<i>Actividad: Fabricación de cales. Clasificación IAE: 242.3</i>			
1	Personal empleado	Persona	178.000
2	Capacidad del horno	Metro cúbico	2.700
<i>Actividad: Fabricación de yesos. Clasificación IAE: 242.3</i>			
1	Personal empleado	Persona	205.900
2	Capacidad de carga de vehículos	Tonelada	8.900
3	Capacidad del horno	Metro cúbico	19.700
<i>Actividad: Fabricación de otros artículos derivados del cemento (excepto hormigones preparados y productos en fibrocemento). Clasificación IAE: 243.3 y 4</i>			
1	Personal empleado	Persona	225.100
2	Capacidad de carga de vehículos	Tonelada	32.700
3	Potencia instalada	Kilovatio	1.200
<i>Actividad: Preparación de materiales de construcción. Clasificación IAE: 244.1</i> (Ver IAE 231.2 y 3.)			
<i>Actividad: Industrias de la piedra natural (tallado, aserrado y elaborado). Clasificación IAE: 244.2 y 3</i>			
1	Personal empleado	Persona	226.100
2	Superficie del local	Metro cuadrado	500
3	Potencia instalada	Kilovatio	13.000
<i>Actividad: Manipulado de vidrio. Clasificación IAE: 246.5</i>			
1	Personal empleado	Persona	209.400
2	Capacidad de carga de vehículos	Tonelada	35.800
3	Potencia instalada	Kilovatio	8.800
<i>Actividad: Fabricación de baldosas para pavimentación o revestimientos sin barnizar ni esmaltar. Clasificación IAE: 247.2</i> (Ver IAE 241.)			

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
	<i>Actividad: Fabricación de vajillas, artículos del hogar y objetos de adorno, de material cerámico. Clasificación IAE: 247.4</i>		
1	Personal empleado	Persona	179.300
2	Volumen de los hornos	Metro cúbico	13.000
3	Potencia instalada	Kilovatio	2.300
	<i>Actividad: Fabricación de pinturas, barnices, lacas y tintas. Clasificación IAE: 253.3, 4 y 255.9</i>		
1	Personal empleado	Persona	221.200
2	Superficie del local	Metro cuadrado	300
3	Potencia instalada	Kilovatio	5.600
	<i>Actividad: Fabricación de lejías. Clasificación IAE: 255.1</i>		
1	Personal empleado	Persona	181.900
2	Capacidad de carga de vehículos	Tonelada	22.700
	<i>Actividad: Fabricación de jabones de tocador y otros productos de perfumería y cosmética. Clasificación IAE: 255.2</i>		
1	Personal empleado	Persona	228.300
2	Superficie del local	Metro cuadrado	500
3	Potencia instalada	Kilovatio	16.700
	<i>Actividad: Fabricación de otras tintas. Clasificación IAE: 255.9</i> (Ver IAE 253.3.)		
	<i>Actividad: Fundición de piezas de hierro. Clasificación IAE: 311.1</i>		
1	Personal empleado	Persona	212.800
2	Capacidad de carga de vehículos	Tonelada	37.400
3	Capacidad de producción de los hornos	Kilogramo/hora	200
	<i>Actividad: Carpintería metálica. Clasificación IAE: 314.1</i>		
1	Personal empleado	Persona	228.000
2	Capacidad de carga de vehículos	Tonelada	48.000
3	Potencia instalada	Kilovatio	5.400
	<i>Actividad: Fabricación de estructuras metálicas. Clasificación IAE: 314.2</i>		
1	Personal empleado	Persona	279.700
2	Superficie del local	Metro cuadrado	300
3	Potencia instalada	Kilovatio	1.700
	<i>Actividad: Fabricación de herramientas manuales. Clasificación IAE: 316.1</i>		
1	Personal empleado	Persona	268.700
2	Potencia instalada	Kilovatio	9.600
	<i>Actividad: Fabricación de artículos de ferretería y cerrajería. Clasificación IAE: 316.2 y 3</i>		
1	Personal empleado	Persona	284.100
2	Potencia instalada	Kilovatio	4.500

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
	<i>Actividad: Talleres de soldadura para el público. Clasificación IAE: 319.9</i>		
1	Personal empleado	Persona	264.200
2	Superficie del local	Metro cuadrado	600
	<i>Actividad: Fabricación de maquinaria y equipo mecánico. Clasificación IAE: 32</i>		
1	Personal empleado	Persona	302.900
2	Potencia instalada	Kilovatio	3.200
	<i>Actividad: Construcción de carrocerías, remolques y volquetes. Clasificación IAE: 362</i>		
1	Personal empleado	Persona	227.800
2	Potencia instalada	Kilovatio	3.900
	<i>Actividad: Fabricación de equipo, componentes, accesorios y piezas de repuesto para vehículos automóviles, bicicletas y motocicletas. Clasificación IAE: 363 y 383.5</i>		
1	Personal empleado	Persona	309.900
2	Potencia instalada	Kilovatio	5.100
	<i>Actividad: Fabricación de aceite de oliva por cuenta propia. Clasificación IAE: 411.2</i>		
1	Personal empleado	Persona	167.900
2	Capacidad de molido	Molino o empedro	107.500
3	Capacidad de prensado	Prensa	29.900
	<i>Actividad: Fabricación de aceite de oliva en régimen de maquila. Clasificación IAE: 411.2</i>		
1	Personal empleado	Persona	47.700
2	Potencia instalada	Kilovatio	13.500
	<i>Actividad: Fabricación de productos cárnicos de todas clases. Clasificación IAE: 413.2</i>		
1	Personal empleado	Persona	107.300
2	Superficie del local	Metro cuadrado	100
3	Potencia instalada	Kilovatio	1.400
	<i>Actividad: Fabricación de quesos. Clasificación IAE: 414.3</i>		
1	Personal empleado	Persona	136.500
2	Superficie del local	Metro cuadrado	400
3	Capacidad cubas de coagulación	Hectolitro	2.900
	<i>Actividad: Elaboración de helados y similares. Clasificación IAE: 414.4 y 423.9</i>		
1	Personal empleado	Persona	94.700
2	Potencia instalada	Kilovatio	3.200
	<i>Actividad: Fabricación de conservas vegetales. Clasificación IAE: 415.1</i>		
1	Personal empleado	Persona	119.300
2	Potencia instalada	Kilovatio	3.600
3	Superficie del local	Metro cuadrado	20

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
	<i>Actividad: Industrias aceituneras y de encurtidos. Clasificación IAE: 415.1</i>		
1	Personal empleado	Persona	90.000
2	Capacidad de carga de vehículos	Tonelada	18.600
	<i>Actividad: Fabricación de otros productos de molinería. Clasificación IAE: 417.2</i>		
1	Personal empleado	Persona	162.500
2	Capacidad de carga de vehículos	Tonelada	12.400
3	Potencia instalada	Kilovatio	2.100
	<i>Actividad: Industria del pan y de la bollería. Clasificación IAE: 419.1</i>		
1	Personal empleado	Persona	73.700
2	Superficie del local	Metro cuadrado	200
3	Superficie del horno	Decímetro cuadrado	10
	Observaciones: Estos módulos corresponden a fabricantes que venden su producción total a consumidores finales.		
	<i>Actividad: Industria del pan y de la bollería (con venta al por mayor). Clasificación IAE: 419.1</i>		
1	Personal empleado	Persona	108.200
2	Superficie del local	Metro cuadrado	200
3	Superficie del horno	Decímetro cuadrado	10
	Observaciones: Estos módulos corresponden a fabricantes que venden, tanto a minoristas como a consumidores finales.		
	<i>Actividad: Industria de la bollería, pastelería y galletas. Clasificación IAE: 419.2</i>		
1	Personal empleado	Persona	83.500
2	Potencia instalada	Kilovatio	100
3	Superficie del horno	Decímetro cuadrado	100
	<i>Actividad: Industria de elaboración de masas y patatas fritas y otros productos para aperitivos. Clasificación IAE: 419.3 y 423.9</i>		
1	Personal empleado	Persona	98.500
2	Superficie del local	Metro cuadrado	300
3	Potencia instalada	Kilovatio	1.000
	<i>Actividad: Industrias del cacao y chocolate. Clasificación IAE: 421.1</i>		
1	Personal empleado	Persona	90.600
2	Capacidad de carga de vehículos	Tonelada	23.900
3	Potencia instalada	Kilovatio	1.900
	<i>Actividad: Elaboración de turrónes y mazapanes. Clasificación IAE: 421.2</i>		
1	Personal empleado	Persona	76.100

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
	<i>Actividad: Elaboración de productos de confitería. Clasificación IAE: 421.2</i>		
1	Personal empleado	Persona	78.000
2	Potencia instalada	Kilovatio	1.700
3	Superficie del local	Metro cuadrado	100
	<i>Actividad: Elaboración de café. Clasificación IAE: 423.1</i>		
1	Personal empleado	Persona	110.700
2	Volumen de bombos de tueste	Decímetro cúbico	700
	<i>Actividad: Elaboración de patatas fritas y otros productos para aperitivos. Clasificación IAE: 423.9 (Ver I.A.E. 419.3)</i>		
	<i>Actividad: Elaboración de helados que no contengan leche. Clasificación IAE: 423.9 (Ver I.A.E. 414.4)</i>		
	<i>Actividad: Elaboración de vinos comunes. Clasificación IAE: 425.1</i>		
1	Personal empleado	Persona	156.900
2	Potencia instalada	Kilovatio	5.100
3	Capacidad de depósitos y cubas	Hectolitro	30
	<i>Actividad: Fabricación de aguas gaseosas y otras bebidas analcohólicas. Clasificación IAE: 428.2</i>		
1	Personal empleado	Persona	111.600
2	Superficie del local	Metro cuadrado	400
	<i>Actividad: Fabricación de tejidos por cuenta propia. Clasificación IAE: 431.3, 432.3, 433, 434.4 y 439.3</i>		
1	Personal empleado	Persona	213.300
2	Superficie del local	Metro cuadrado	500
3	Número de telares	Telar	15.300
	<i>Actividad: Fabricación de tejidos por cuenta ajena. Clasificación IAE: 431.3, 432.3, 433, 434.4 y 439.3</i>		
1	Personal empleado	Persona	191.200
2	Superficie del local	Metro cuadrado	500
3	Número de telares	Telar	7.000
	<i>Actividad: Fabricación de géneros de punto en pieza por cuenta propia. Clasificación IAE: 435.1</i>		
1	Personal empleado	Persona	168.500
2	Maquinaria	Máquina	11.900
	<i>Actividad: Fabricación de géneros de punto en pieza por cuenta ajena. Clasificación IAE: 435.1</i>		
1	Personal empleado	Persona	170.500
2	Potencia instalada	Kilovatio	6.900
	<i>Actividad: Fabricación de calcetería, prendas interiores y ropa de dormir de punto. Clasificación IAE: 435.2 y 3</i>		
1	Personal empleado	Persona	231.700

Modulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
	<i>Actividad: Fabricación de prendas exteriores de punto por cuenta ajena. Clasificación IAE: 435.4</i>		
1	Personal empleado	Persona	208.100
2	Potencia instalada	Kilovatio	42.600
	<i>Actividad: Fabricación de prendas exteriores de punto por cuenta propia. Clasificación IAE: 435.4</i>		
1	Personal empleado	Persona	227.500
2	Superficie del local	Metro cuadrado	600
3	Potencia instalada	Kilovatio	11.800
	<i>Actividad: Acabado de textiles. Clasificación IAE: 436</i>		
1	Personal empleado	Persona	209.000
2	Superficie del local	Metro cuadrado	600
3	Potencia instalada	Kilovatio	3.800
	<i>Actividad: Fabricación de tejidos con fibras de recuperación. Clasificación IAE: 439.3</i> (Ver IAE 431.3)		
	<i>Actividad: Curtición de cueros y pieles. Clasificación IAE: 441.1</i>		
1	Personal empleado	Persona	242.600
2	Capacidad de los bombos	Metro cúbico	14.900
3	Potencia instalada	Kilovatio	4.300
	<i>Actividad: Fabricación de artículos de marroquinería y viaje. Clasificación IAE: 442.1</i>		
1	Personal empleado	Persona	196.300
2	Capacidad de carga de vehículo	Tonelada	23.800
3	Potencia instalada	Kilovatio	48.500
	<i>Actividad: Fabricación de calzado, excepto el de caucho y madera. Clasificación IAE: 451.2 y 3 y 452</i>		
1	Personal empleado	Persona	234.900
2	Superficie del local	Metro cuadrado	600
3	Potencia instalada	Kilovatio	14.400
	<i>Actividad: Confección en serie de toda clase de prendas de vestir y sus complementos. Clasificación IAE: 453</i>		
1	Personal empleado	Persona	277.000
2	Superficie del local	Metro cuadrado	1.900
3	Potencia instalada	Kilovatio	22.800
	<i>Actividad: Confección y adaptación a medida de prendas de vestir y sus complementos. Clasificación IAE: 454</i>		
1	Personal empleado	Persona	188.900
2	Superficie del local	Metro cuadrado	800
	<i>Actividad: Confección de prendas con pieles corrientes, cuero, ante y napa. Clasificación IAE: 456.1</i>		
1	Personal empleado	Persona	296.900
2	Número de máquinas de coser	Máquina	39.800

Modulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
	<i>Actividad: Confección de prendas con pieles naturales de carácter suntuario. Clasificación IAE: 456.1</i>		
1	Personal empleado	Persona	555.400
2	Número de máquinas de coser	Máquina	68.600
	<i>Actividad: Aserrado de maderas por cuenta propia. Clasificación IAE: 461</i>		
1	Personal empleado	Persona	256.800
2	Capacidad de carga de vehículos	Tonelada	4.800
3	Potencia instalada	Kilovatio	4.600
	<i>Actividad: Fabricación de piezas de carpintería, parque y estructuras de madera para la construcción. Clasificación IAE: 463</i>		
1	Personal empleado	Persona	273.900
2	Potencia instalada	Kilovatio	3.900
3	Superficie del local	Metro cuadrado	200
	<i>Actividad: Fabricación de envases y embalajes de madera. Clasificación IAE: 464</i>		
1	Personal empleado	Persona	175.600
2	Potencia instalada	Kilovatio	24.800
	<i>Actividad: Fabricación de objetos diversos de madera (excepto muebles). Clasificación IAE: 465</i>		
1	Personal empleado	Persona	242.400
2	Potencia instalada	Kilovatio	7.500
	<i>Actividad: Fabricación de mobiliario de madera para el hogar. Clasificación IAE: 468.1</i>		
1	Personal empleado	Persona	250.500
2	Superficie del local	Metro cuadrado	300
3	Potencia instalada	Kilovatio	8.600
	<i>Actividad: Actividades anexas a la industria del mueble (acabado, barnizado, tapizado, dorado, etc.). Clasificación IAE: 468.5</i>		
1	Personal empleado	Persona	211.900
2	Superficie del local	Metro cuadrado	300
3	Potencia instalada	Kilovatio	3.400
	<i>Actividad: Transformación de papel y cartón. Clasificación IAE: 473</i>		
1	Personal empleado	Persona	199.500
2	Potencia instalada	Kilovatio	24.800
	<i>Actividad: Impresión de textos o imágenes por cualquier procedimiento o sistema. Clasificación IAE: 474.1</i>		
1	Personal empleado	Persona	271.000
2	Potencia instalada	Kilovatio	13.600
	<i>Actividad: Encuadernación. Clasificación IAE: 475.4</i>		
1	Personal empleado	Persona	208.600
2	Potencia instalada	Kilovatio	18.000
3	Número de máquinas de encuadernar	Máquina	8.200

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
	<i>Actividad: Recauchutado y reconstrucción de cámaras y cubiertas. Clasificación IAE: 481.2</i>		
1	Personal empleado	Persona	203.700
2	Superficie del local	Metro cuadrado	600
	<i>Actividad: Transformación de materias plásticas. Clasificación IAE: 482</i>		
1	Personal empleado	Persona	197.600
2	Potencia instalada	Kilovatio	8.000
3	Superficie del local	Metro cuadrado	100
	<i>Actividad: Fabricación de artículos de bisutería. Clasificación IAE: 491.2</i>		
1	Personal empleado	Persona	299.500
2	Potencia instalada	Kilovatio	23.300
	<i>Actividad: Laboratorios de revelado de placa y películas, copias y ampliaciones fotográficas. Clasificación IAE: 493.2 y 3</i>		
1	Personal empleado	Persona	229.100
2	Superficie del local	Metro cuadrado	500
3	Máquina de revelar	Máquina	36.300
	<i>Actividad: Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general. Clasificación IAE: 501.3</i>		
1	Personal empleado	Persona	238.200
2	Capacidad de carga de vehículos	Tonelada	21.100
	<i>Actividad: Instalaciones eléctricas en general. Clasificación IAE: 504.1</i>		
1	Personal empleado	Persona	227.300
2	Superficie del local	Metro cuadrado	1.500
3	Capacidad de carga de vehículos	Tonelada	17.300
	<i>Actividad: Instalaciones de fontanería. Clasificación IAE: 504.2</i>		
1	Personal empleado	Persona	246.500
2	Superficie del local	Metro cuadrado	1.100
	<i>Actividad: Instalaciones de frío, calor y acondicionamiento de aire. Clasificación IAE: 504.3</i>		
1	Personal empleado	Persona	267.400
2	Superficie del local	Metro cuadrado	1.300
3	Capacidad de carga de vehículos	Tonelada	59.000
	<i>Actividad: Instalaciones de pararrayos, telefónicas, telegráficas, de radio y televisión, en edificios y construcciones de cualquier clase. Clasificación IAE: 504.4 y 7</i>		
1	Personal empleado	Persona	211.900
2	Superficie del local	Metro cuadrado	800
3	Capacidad de carga de vehículos	Tonelada	47.100
	<i>Actividad: Montaje e instalación de aparatos elevadores de cualquier clase y tipo. Clasificación IAE: 504.6</i>		
1	Personal empleado	Persona	290.100

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
	<i>Actividad: Instalaciones telefónicas, telegráficas de radio y televisión en edificios y construcciones de cualquier clase. Clasificación IAE: 504.7</i>		
	(Ver IAE 504.4)		
	<i>Actividad: Revestimientos exteriores e interiores de todas clases y en todo tipo de obras, excepto pintura y similares. Clasificación IAE: 505.1</i>		
1	Personal empleado	Persona	273.900
2	Capacidad de carga de vehículos	Tonelada	43.400
	<i>Actividad: Solados y pavimentos de todas clases, excepto de madera, en cualquier tipo de obras. Clasificación IAE: 505.2</i>		
1	Personal empleado	Persona	247.500
2	Superficie del local	Metro cuadrado	1.000
3	Capacidad de carga de vehículos	Tonelada	33.000
	<i>Actividad: Preparación y colocación de solados y pavimentos de madera de cualquier clase. Clasificación IAE: 505.3</i>		
1	Personal empleado	Persona	208.000
2	Superficie del local	Metro cuadrado	600
3	Potencia instalada	Kilovatio	17.000
	<i>Actividad: Colocación de aislamientos en todo tipo de edificios y construcciones. Clasificación IAE: 505.4</i>		
1	Personal empleado	Persona	265.600
2	Capacidad de carga de vehículos	Tonelada	62.500
	<i>Actividad: Carpintería para la construcción y preparación y colocación de persianas. Clasificación IAE: 505.5</i>		
1	Personal empleado	Persona	225.500
2	Potencia instalada	Kilovatio	3.100
3	Superficie del local	Metro cuadrado	200
	<i>Actividad: Cerrajería para la construcción. Clasificación IAE: 505.5</i>		
1	Personal empleado	Persona	257.800
2	Superficie del local	Metro cuadrado	500
	<i>Actividad: Acristalamientos de edificios y construcciones. Clasificación IAE: 505.5</i>		
1	Personal empleado	Persona	235.100
2	Superficie del local	Metro cuadrado	100
3	Capacidad de carga de vehículos	Tonelada	12.500
	<i>Actividad: Pintura y otros revestimientos interiores. Clasificación IAE: 505.5</i>		
1	Personal empleado	Persona	261.100
2	Capacidad de carga de vehículos	Tonelada	67.300
	<i>Actividad: Decorados en madera. Clasificación IAE: 505.5</i>		
1	Personal empleado	Persona	301.500

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
	<i>Actividad: Acuchillado, lijado, encerado y barnizado de toda clase de pavimentos. Clasificación IAE: 505.5</i>		
1	Personal empleado	Persona	225.400
2	Capacidad de carga de vehículos	Tonelada	24.100
3	Número de máquinas	Máquina	13.300
	<i>Actividad: Limpieza por un tanto alzado de pisos y locales. Clasificación IAE: 505.5</i>		
1	Personal empleado	Persona	228.100
2	Número de máquinas	Máquina	36.700
	<i>Actividad: Comercio al por mayor de maderas de todas clases. Clasificación IAE: 617.3</i>		
1	Personal empleado	Persona	386.300
2	Superficie del local	Metro cuadrado	200
3	Capacidad de carga de vehículos	Tonelada	33.000
	<i>Actividad: Recuperación de productos. Clasificación IAE: 62</i>		
1	Personal empleado	Persona	242.635
2	Capacidad de carga de vehículos	Tonelada	11.400
	<i>Actividad: Elaboración de productos de charcutería por minoristas de carne. Clasificación IAE: 642.1, 2 y 3</i>		
1	Personal empleado	Persona	85.700
2	Superficie del local	Metro cuadrado	100
	(Observaciones: Se entiende por superficie del local en este caso la dedicada a la elaboración de productos de charcutería.)		
	<i>Actividad: Servicios en restaurantes de tres tenedores. Clasificación IAE: 671.3</i>		
1	Personal empleado	Persona	343.200
2	Superficie del local	Metro cuadrado	2.800
	<i>Actividad: Servicios en quioscos, cajones, barracas u otros locales análogos, situados en mercados o plazas de abastos, al aire libre en la vía pública o jardines. Clasificación IAE: 675</i>		
1	Personal empleado	Persona	73.400
2	Número de mesas	Mesa	3.100
	<i>Actividad: Servicios en chocolaterías, heladerías y horchaterías. Clasificación IAE: 676</i>		
1	Personal empleado	Persona	58.100
2	Número de mesas	Mesa	1.200
3	Longitud de barra	Metro	4.400
	(Observaciones: La longitud de barra se medirá por el lado del público, excluyendo la zona reservada a servicio de camareros. Se aplicarán los índices correctores que correspondan en función de la población de derecho del municipio y de la categoría de la calle.)		

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
	<i>Actividad: Servicios de hospedaje en hoteles y moteles de tres estrellas. Clasificación IAE: 681</i>		
1	Personal empleado	Persona	54.100
2	Capacidad de alojamiento	Habitación	2.300
	<i>Actividad: Servicios de hospedaje en hoteles y moteles de dos estrellas. Clasificación IAE: 681</i>		
1	Personal empleado	Persona	50.700
2	Capacidad de alojamiento	Habitación	2.500
	<i>Actividad: Servicios de hospedaje en hoteles y moteles de una estrella. Clasificación IAE: 681</i>		
1	Personal empleado	Persona	44.900
2	Capacidad de alojamiento	Habitación	1.600
	<i>Actividad: Servicios de hospedaje en hostales y pensiones. Clasificación IAE: 682</i>		
1	Personal empleado	Persona	43.200
2	Capacidad de alojamiento	Habitación	2.400
	<i>Actividad: Servicios de hospedaje en fondas y casas de huéspedes. Clasificación IAE: 683</i>		
1	Personal empleado	Persona	34.600
2	Capacidad de alojamiento	Habitación	2.800
	<i>Actividad: Campamentos turísticos. Clasificación IAE: 687</i>		
1	Personal empleado	Persona	68.700
2	Superficie del recinto	Area (100 m ²)	400
3	Capacidad en plazas	Plaza de alojamiento	200
	<i>Actividad: Reparación de artículos eléctricos para el hogar. Clasificación IAE: 691.1</i>		
1	Personal empleado	Persona	278.000
2	Superficie del local	Metro cuadrado	400
	<i>Actividad: Reparación de motocicletas. Clasificación IAE: 691.2</i>		
1	Personal empleado	Persona	226.400
2	Superficie del local	Metro cuadrado	300
	<i>Actividad: Reparación de vehículos automóviles y remolques (talleres de mecánica, chapa, pintura y electricidad). Clasificación IAE: 691.2</i>		
1	Personal empleado	Persona	223.100
2	Superficie del local	Metro cuadrado	700
	<i>Actividad: Engrase y lavado de vehículos. Clasificación IAE: 691.2</i>		
1	Personal empleado	Persona	239.400
2	Superficie del local	Metro cuadrado	300

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
	<i>Actividad: Reparación y conservación de máquinas de escribir, coser y calcular u otras análogas, aparatos fotográficos y ópticos, instrumentos de música, relojes, juguetes, cuchillos, tijeras, paraguas, plumas estilográficas y artículos de cuero. Clasificación IAE: 691.9</i>		
1	Personal empleado	Persona	235.800
2	Superficie del local	Metro cuadrado	1.000
	<i>Actividad: Reparación de calzado. Clasificación IAE: 691.9</i>		
1	Personal empleado	Persona	119.200
2	Potencia instalada	Kilovatio	26.100
3	Superficie del local	Metro cuadrado	500
	<i>Actividad: Reparación de maquinaria de todas clases (industrial y otras). Clasificación IAE: 692 y 699</i>		
1	Personal empleado	Persona	268.100
2	Superficie del local	Metro cuadrado	300
	<i>Actividad: Transporte colectivo de viajeros (urbano y por carretera). Clasificación IAE: 721.1 y 3</i>		
1	Personal empleado	Persona	42.400
2	Capacidad de los vehículos	Plaza vehículo	700
	<i>Actividad: Transporte de mercancías por carretera (urbano e interurbano). Clasificación IAE: 722</i>		
1	Personal empleado	Persona	204.000
2	Capacidad de carga de vehículos	Tonelada	8.100
	<i>Actividad: Explotación de aparcamientos. Clasificación IAE: 751.1</i>		
1	Personal empleado	Persona	93.600
2	Superficie del local	Metro cuadrado	300
	(Observaciones: Se aplicarán los índices correctores que correspondan en función de la población de derecho del municipio y de la categoría de la calle.)		
	<i>Actividad: Alquiler de automóviles sin conductor. Clasificación IAE: 854</i>		
1	Personal empleado	Persona	85.500
2	Superficie del local	Metro cuadrado	100
3	Número de vehículos	Vehículos	23.300
	<i>Actividad: Obras de jardinería. Clasificación IAE: 911</i>		
1	Personal empleado	Persona	232.900
2	Superficie del vivero	Area (100 m ²)	3.300
3	Capacidad de carga de vehículos	Tonelada	35.100
	<i>Actividad: Servicios de limpieza. Clasificación IAE: 922</i>		
1	Personal empleado	Persona	197.100
2	Número de vehículos	Vehículo	36.600

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
	<i>Actividad: Enseñanza de conducción de vehículos terrestres. Clasificación IAE: 933.1</i>		
1	Personal empleado	Persona	142.800
2	Número de vehículos	Vehículo	56.600
	<i>Actividad: Consultas y clínicas veterinarias. Clasificación IAE: 945</i>		
1	Personal empleado	Persona	190.700
2	Superficie del local	Metro cuadrado	30
	(Observaciones: Se aplicarán los índices correctores que correspondan en función de la población de derecho del municipio y de la categoría de la calle.)		
	<i>Actividad: Exhibición de películas cinematográficas y vídeos en salas de cine y al aire libre, excepto las X. Clasificación IAE: 963.1 y 2</i>		
1	Personal empleado	Persona	30.900
2	Aforo del local	Asiento	300
	(Observaciones: Se aplicarán los índices correctores que correspondan en función de la población de derecho del municipio y de la categoría de la calle.)		
	<i>Actividad: Exhibición de películas cinematográficas y vídeos en salas de cine y al aire libre, calificados como X. Clasificación IAE: 963.1 y 2</i>		
1	Personal empleado	Persona	187.500
2	Aforo del local	Asiento	1.900
	(Observaciones: Se aplicarán los índices correctores que correspondan en función de la población de derecho del municipio y de la categoría de la calle.)		
	<i>Actividad: Escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte (gimnasios y academias de artes marciales). Clasificación IAE: 967.2</i>		
1	Personal empleado	Persona	236.000
2	Superficie del local	Metro cuadrado	300
	<i>Actividad: Salas de bailes y discotecas. Clasificación IAE: 969.1</i>		
1	Personal empleado	Persona	228.600
2	Superficie del local	Metro cuadrado	800
	(Observaciones: Se aplicarán los índices correctores que correspondan en función de la población de derecho del municipio y de la categoría de la calle.)		
	<i>Actividad: Juegos de billar, ping-pong, bolos y otros. Clasificación IAE: 969.5</i>		
1	Personal empleado	Persona	106.200
2	Número de mesas y aparatos de juego	Mesa o aparato	21.800
	(Observaciones: Se aplicarán los índices correctores que correspondan en función de la población de derecho del municipio y de la categoría de la calle.)		

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
	<i>Actividad: Salones recreativos y de juego. Clasificación IAE: 969.6</i>		
1	Personal empleado	Persona	69.700
2	Máquina tipo A	Máquina	17.500
3	Máquina tipo B	Máquina	35.100
	(Observaciones: Se aplicarán los índices correctores que correspondan en función de la población de derecho del municipio y de la categoría de la calle.)		
	<i>Actividad: Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados. Clasificación IAE: 971.1</i>		
1	Personal empleado	Persona	182.500
2	Potencia instalada	Kilovatio	6.100
	<i>Actividad: Autoservicio de lavandería y limpieza en seco. Clasificación IAE: 971.1</i>		
1	Personal empleado	Persona	108.100
2	Superficie del local	Metro cuadrado	300
3	Capacidad de carga de las máquinas	Kilogramo	4.200
	<i>Actividad: Servicios de peluquería de señora. Clasificación IAE: 972.1</i>		
1	Personal empleado	Persona	130.000
2	Superficie del local	Metro cuadrado	3.800
	(Observaciones: Se aplicarán los índices correctores que correspondan en función de la población de derecho del municipio y de la categoría de la calle.)		
	<i>Actividad: Servicios de peluquería de caballero. Clasificación IAE: 972.1</i>		
1	Personal empleado	Persona	155.000
2	Superficie del local	Metro cuadrado	3.500
	(Observaciones: Se aplicarán los índices correctores que correspondan en función de la población de derecho del municipio y de la categoría de la calle.)		

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
	<i>Actividad: Salones e institutos de belleza. Clasificación IAE: 972.2</i>		
1	Personal empleado	Persona	129.400
2	Superficie del local	Metro cuadrado	1.700
	(Observaciones: Se aplicarán los índices correctores que correspondan en función de la población de derecho del municipio y de la categoría de la calle.)		
	<i>Actividad: Servicios fotográficos con estudio abierto al público. Clasificación IAE: 973.1</i>		
1	Personal empleado	Persona	224.200
2	Superficie del local	Metro cuadrado	600
	(Observaciones: Se aplicarán los índices correctores que correspondan en función de la población de derecho del municipio y de la categoría de la calle.)		
	<i>Actividad: Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopiadoras. Clasificación IAE: 973.3</i>		
1	Personal empleado	Persona	112.400
2	Máquinas de fotocopiar	Máquina	47.300
	<i>Actividad: Servicios de pompas fúnebres. Clasificación IAE: 979.1</i>		
1	Personal empleado	Persona	352.000
2	Número de vehículos	Vehículos	39.900
	(Observaciones: Se aplicará un índice corrector de 0,9 en poblaciones comprendidas entre 10.000 y 100.000 habitantes y de 0,85 en poblaciones de menos de 10.000 habitantes.)		
	<i>Actividad: Servicio de engorde de pollos para carne por cuenta ajena. Clasificación IAE: -</i>		
1	Personal empleado	Persona	66.800
2	Superficie cubierta de las naves	Metro cuadrado	60
	<i>Actividad: Servicio de engorde de ganado porcino por cuenta ajena. Clasificación IAE: -</i>		
1	Personal empleado	Persona	125.400
2	Superficie cubierta de las naves	Metro cuadrado	80

Instrucciones para la aplicación de los módulos e índices correctores

Normas generales

1. La cuota a ingresar por el sujeto pasivo en aplicación de este régimen especial resultará de la suma de las cuotas que correspondan a cada uno de los sectores de su actividad contemplados en esta Orden.

2. La cuota correspondiente a cada sector de actividad será la suma de las relativas a los módulos previstos para dicho sector.

La cuota de los módulos, a su vez, se calculará multiplicando la cantidad asignada a cada unidad de módulo por el número de unidades del mismo empleadas, utilizadas o instaladas en el sector de actividad.

3. En aquellos sectores de actividad que tengan señalado índice corrector, la cuota a ingresar será el resultado de multiplicar la cuota tributaria definida en el número 2 anterior por el índice corrector correspondiente.

4. Los índices correctores sólo se aplicarán en aquellos sectores de actividad que los tengan asignados expresamente y en las cuantías que se indiquen en cada caso.

Los índices correctores que se fijen en función de la población de derecho y de la categoría de la calle se aplicarán de acuerdo con la siguiente escala:

Índice corrector

Municipios con población de derecho de más de 100.000 habitantes:	
Calles de 1. ^a y 2. ^a categoría	1,10
Calles de 3. ^a y 4. ^a categoría	1
Resto de calles	0,9
Municipios con población de derecho entre 10.000 y 100.000 habitantes:	
Calles de 1. ^a y 2. ^a categoría	1
Resto de calles	0,9
Municipios con población de derecho de menos de 10.000 habitantes:	
Calles de 1. ^a categoría	0,95
Resto de calles	0,85

Cuando un Ayuntamiento no haya hecho uso de la facultad establecida en el artículo 89 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, los índices correctores aplicables serán los siguientes:

Índice corrector

Municipios con población de derecho de 10.000 o más habitantes	0,9
Municipios con población de derecho de menos de 10.000 habitantes	0,85

A efectos de esta Orden, la población de derecho del municipio está constituida por el total de los residentes inscritos en el Padrón Municipal de Habitantes, presentes y ausentes. La condición de residentes se adquiere en el momento de realizar tal inscripción.

La categoría de la calle será la prevista para el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Cuotas trimestrales

5. Los módulos e índices correctores aplicables inicialmente en cada periodo anual serán los correspondientes a los datos-base del sector de actividad referidos al día 1 de enero de cada año.

Cuando algún dato-base no pudiera determinarse el primer día del año, se tomará el que hubiese correspondido en el año anterior. Esta misma regla se aplicará, en todo caso, en el supuesto de actividades de campaña o temporada.

Cuando se trate del primer año de actividad, los módulos e índices correctores aplicables inicialmente serán los correspondientes a los datos-base referidos al día en que se inicie.

Si los datos-base de cada módulo no fuesen un número entero se expresarán con dos cifras decimales.

6. El ingreso de la cuota resultante se efectuará por cuartas partes, mediante las correspondientes declaraciones-liquidaciones que el sujeto pasivo deberá presentar en el plazo de los veinte primeros días naturales de los meses de abril, julio y octubre y de los treinta primeros días naturales del mes de enero, sin perjuicio de la regularización que proceda cuando se den las circunstancias contempladas en el número 9 siguiente.

7. En caso de inicio de la actividad con posterioridad a 1 de enero o de cese antes de 31 de diciembre, o cuando concurren ambas circunstancias, las cantidades a ingresar en los plazos indicados en el número anterior se calcularán de la siguiente forma:

1.^o La cuota anual se determinará aplicando los módulos del sector de actividad que correspondan según lo establecido en el número 5 anterior.

2.^o Por cada trimestre natural completo de actividad se ingresará la cuarta parte de la cuota.

3.^o La cantidad a ingresar en el trimestre natural incompleto se obtendrá multiplicando la cuota correspondiente a un trimestre natural completo por el cociente resultante de dividir el número de días naturales comprendidos en el periodo de ejercicio de la actividad en dicho trimestre natural por el número total de días naturales del mismo.

8. En las actividades de campaña o temporada se calculará la cuota conforme a lo dispuesto en el número 5 anterior.

La cuota diaria resultará de dividir la cuota anual por el número de días de ejercicio de la actividad en el año anterior.

El número de días de cada campaña o temporada comprenderá la totalidad de días naturales transcurridos entre los del inicio y finalización de las mismas, ambos inclusive.

En las actividades a que se refiere este número el ingreso a realizar por cada trimestre natural será el resultado de multiplicar el número de días naturales de la campaña o temporada comprendidos en dicho trimestre por la cuota diaria.

En todas las actividades de campaña o temporada, el sujeto pasivo deberá presentar declaración-liquidación en el forma y plazos previstos en el Reglamento del Impuesto, aunque la cuota a ingresar sea de cero pesetas.

La cuota calculada según lo dispuesto en este número se incrementará por aplicación de los siguientes índices correctores:

Hasta dos meses de temporada: 1,50.

De dos meses y un día hasta cuatro meses de temporada: 1,35.

De cuatro meses y un día hasta seis meses de temporada: 1,25.

Tendrán la consideración de actividades de temporada aquellas que habitualmente se ejerzan sólo durante una época o épocas del año natural, no realizándose su desarrollo en el resto del mismo.

No obstante, no tendrán la consideración de actividades de temporada aquellas que se ejerzan durante más de seis meses al año.

Regularización

9. Si durante el año natural se hubiesen modificado los datos-base correspondientes al 1 de enero o, en su caso, al día de comienzo de la actividad, al finalizar el año o al producirse el cese de la actividad o la terminación de la campaña o temporada, el sujeto pasivo deberá calcular el promedio de los datos-base relativos a todo el periodo en que haya ejercido la actividad durante dicho año natural, y practicar la regularización prevista en el artículo 98, número 3, del Reglamento del Impuesto al tiempo de efectuar la última declaración-liquidación correspondiente al año natural.

Si, como consecuencia de la regularización a que se refiere el presente número 9, resultase una cantidad a ingresar inferior a la determinada por la imputación inicial de los índices o módulos, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución en la forma prevista en el artículo 84, número 2, del Reglamento del Impuesto.

10. Cuando el desarrollo de actividades empresariales a las que resulte de aplicación el régimen simplificado se viese afectado por incendios, inundaciones, hundimientos o grandes averías en el equipo industrial que supongan alteraciones graves en el desarrollo de la actividad, los interesados que deseen que se reduzcan los índices o módulos por razón de dichas alteraciones deberán presentar ante la Administración o, en su defecto, Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, escrito en el que se ponga de manifiesto el hecho de haberse producido dichas circunstancias, aportando, al mismo tiempo, las pruebas que se estimen oportunas.

El plazo de presentación será de treinta días, a contar desde la fecha en que se produzcan las alteraciones.

Acreditada su efectividad, el Administrador o el Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria autorizará la reducción de los índices o módulos que proceda, con indicación del periodo de tiempo a que resulte de aplicación.

El plazo para la concesión o denegación será de dos meses, a contar desde la fecha de presentación del escrito.

Definiciones

11. Como personas empleadas se considerarán tanto las asalariadas como las no asalariadas, incluyendo al titular de la actividad.

12. Para determinar el número efectivo de personas empleadas se considerará una persona como equivalente al número de horas anuales por trabajador que haya sido fijado en el Convenio Colectivo correspondiente. En ausencia de este, se estimará que una persona equivale a 1.800 horas/año.

Con carácter general, se computará como una persona no asalariada cada una de las que, trabajando efectivamente en la actividad, el número de horas de trabajo al año realizadas sea igual o superior a 1.800.

Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior a 1.800, se estimará como cuantía de la persona no asalariada la proporción existente entre el número de horas efectivamente trabajadas en el año y 1.800.

En particular, tendrán la consideración de personal asalariado el cónyuge y los hijos menores del sujeto pasivo que convivan con él, siempre que, existiendo el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social, trabajen habitualmente y con continuidad en la actividad empresarial desarrollada por el sujeto pasivo.

13. Por superficie del local se entenderá:

a) En actividades industriales, la superficie dedicada a la fabricación o elaboración de los productos, al almacenamiento de primeras materias y productos elaborados o semielaborados, así como la correspondiente a oficinas de administración y venta.

b) En actividades comerciales, la superficie de los locales o recintos dedicados al ejercicio de la actividad, incluida la de almacenamiento y oficinas administrativas y de venta.

c) En actividades de montaje, reparación o instalación, la superficie correspondiente al taller y la dedicada a almacenamiento de materiales y oficinas administrativas.

d) En la actividad de guarda y custodia de vehículos, la superficie destinada al aparcamiento de los mismos.

e) En las demás actividades de servicios, la superficie dedicada efectivamente a la realización de dichos servicios, así como la correspondiente a los almacenes y oficinas administrativas.

No se computarán en las superficies dedicadas a la realización de las actividades descritas en las letras anteriores las destinadas a lavabos, aseos, vestuarios, accesos o escaleras.

14. Por potencia se entenderá:

a) En las actividades industriales de fabricación, montaje, instalación, reparación y limpieza, la potencia instalada como resultante de la suma de las potencias nominales, según las normas tipificadas, de naturaleza eléctrica o mecánica, de los elementos energéticos afectos al equipo industrial.

La potencia instalada en bancos de pruebas, plataformas de ensayos y similares se computará por el 10 por 100 de la potencia real instalada.

No serán computables las potencias de los elementos dedicados a calefacción e iluminación de edificios, acondicionamiento de aire, instalaciones anticontaminantes, ascensores de personal, servicios sociales, sanitarios y análogos.

b) En las actividades de comercio y servicio, la potencia contratada con la Empresa suministradora de la energía eléctrica.

La potencia en función de la cual se obtendrá el valor de los módulos será el resultado matemático de reducir a kilovatios la totalidad de la potencia computable, utilizando, en su caso, la equivalencia de $1CV \approx 0,736 Kw$.

15. Tratándose de espectáculos, el aforo se fijará mediante el cómputo de las localidades de que consta la sala o recinto, cuando las mismas estén numeradas. En los espectáculos dotados de asientos corridos o localidades de pie, distribuidas por filas sin numerar, se estimará un asiento o localidad por cada 50 centímetros de longitud.

En los llamados moto-cines, se computarán dos localidades por cada unidad de superficie destinada a aparcar un vehículo automóvil y las demás que existan en el recinto.

16. La capacidad de carga de cada vehículo viene definida por la diferencia entre su peso máximo autorizado (PMA) y la tara del mismo, que figuran en su Tarjeta de Inspección Técnica, expresados en toneladas con dos cifras decimales.

17. Cuando un módulo aparezca definido en relación con magnitudes físicas de elementos de producción, tales como capacidad de horno, cubas, molido, prensado, etc., su valor será el que se deduzca de las características técnicas del elemento.

18. Cuando se utilice como módulo la maquinaria, sin especificación de ninguna clase, solamente se computarán las máquinas relacionadas directamente con la producción, excluyendo las dedicadas a servicios auxiliares, de pruebas y similares.

19. Cuando un módulo sea común a varios sectores de la actividad, el valor a computar en cada sector será el que resulte de su prorrateo en función de la utilización efectiva en cada uno. Si no fuese posible determinar la utilización efectiva, el prorrateo se realizará en proporción a las adquisiciones, excluidas las de bienes de inversión, realizadas en cada sector de la actividad.

20. Los servicios relacionados con máquinas recreativas tipos A y B del Reglamento que las regula, instaladas en establecimientos acogidos al régimen simplificado, salvo salones recreativos, tributarán con arreglo a los siguientes módulos:

a) Máquinas tipo A:

Cada máquina: 13.900 pesetas.

b) Máquinas tipo B:

Establecimientos con una máquina: 49.900 pesetas.

Establecimientos con dos máquinas: 80.200 pesetas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

4811

ORDEN de 26 de febrero de 1992 por la que se desarrolla el Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias.

La disposición final primera del Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias, autoriza al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar en el ámbito de su competencia las disposiciones precisas para su desarrollo y ejecución.

En su virtud, consultadas las Comunidades Autónomas, y cumplido el trámite previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) 2328/91, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. La presente Orden establece las normas para la aplicación del Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias.

2. La aplicación de las normas contenidas en los artículos 3.º, 9.º y 10 de la presente Orden tendrá carácter supletorio respecto de las que dicten las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias.

Art. 2.º 1. A los efectos de lo establecido en el artículo 2.7 del Real Decreto 1887/1991, la Unidad de Dimensión Europea (UDE) equivale a 1.200 ECU de margen bruto estándar, de acuerdo con la Decisión de la Comisión 90/36/CEE, de 16 de enero de 1990. El número de UDEs de cada explotación se obtendrá dividiendo por 1.200 el margen bruto estándar total correspondiente a la misma, calculado según los márgenes brutos estándar por Comunidades Autónomas y actividades productivas agrarias, determinados en la Comunicación de la Comisión 91/C 268/01, de 14 de octubre de 1991, y que figuran en el anexo de esta Orden.

2. Para determinar la remuneración de la totalidad de los capitales propios del titular, a los que se refiere el artículo 2.15 del Real Decreto 1887/1991, se considerarán como restantes capitales, a los únicos efectos de calcular la renta de trabajo, las edificaciones y mejoras permanentes que no figuren reflejadas en el catastro, así como las existencias de almacén y otros componentes del capital circulante y demás capitales de explotación.

Art. 3.º 1. El cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5.º del Real Decreto 1887/1991, por los titulares de explotaciones agrarias que sean personas físicas, podrán acreditarse:

a) La condición de agricultor a título principal, o, en su caso, la obtención, al menos, de un 50 por 100 de su renta total por el ejercicio en su explotación de las actividades relacionadas en el segundo párrafo de la letra a) del artículo 5.º del Real Decreto 1887/1991, mediante la presentación de fotocopias compulsadas de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del documento de ingreso o devolución, de tres de los últimos cinco años, incluidos los dos últimos ejercicios. Si el agricultor hubiere iniciado el ejercicio de la actividad agraria como titular de una explotación, con posterioridad a los tres últimos años anteriores a la solicitud de la ayuda, bastará que presente dichos documentos de los años o año que haya sido titular de la explotación.

b) La afiliación a la Seguridad Social exigida en los distintos supuestos contemplados en el artículo 5.a) del Real Decreto 1887/1991, y la circunstancia de estar al corriente de sus obligaciones de la Seguridad Social contempladas en el artículo 5.h), mediante la presentación del boletín de cotización de los tres últimos meses.

c) La edad, mediante fotocopia compulsada del documento nacional de identidad.

d) La capacidad profesional suficiente, mediante documentación acreditativa o fotocopia compulsada de cumplir alguno de los requisitos enumerados en los apartados a), b), c) y d) del artículo 2.11 del Real Decreto 1887/1991.

e) La residencia, por el certificado de empadronamiento.

f) La justificación de estar al corriente de sus obligaciones fiscales, mediante la presentación de la última declaración de los ingresos a cuenta correspondientes y, en su caso, la de retención a cuenta del IRPF correspondientes a los asalariados, con indicación del número de identificación fiscal.

2. En el caso de comunidades de bienes o proindivisos, la mayoría de los comuneros o partícipes deberán cumplir los requisitos establecidos en los párrafos a), b), c) y d) del artículo 5.º del Real Decreto 1887/1991, y justificarse que están al corriente de sus obligaciones fiscales, conforme a lo indicado en los párrafos a) y f) del apartado anterior.

3. En el caso de que el titular de la explotación agraria sea una persona jurídica, los requisitos establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 5 del Real Decreto 1887/1991, deberán cumplirlos la mayoría de sus socios. Los requisitos establecidos en el párrafo b) mediante